



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por BACA GONZAGA, Isaías, contra la Resolución Directoral Regional N.º D004691-2023-DREC/DIR de fecha 5 de septiembre de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º D001178-2023-DREC/DIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del año 2023, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º D004691-2023-DREC/DIR de fecha 5 de septiembre de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 12) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 13 de septiembre de 2023, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 2 de octubre del año 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;



Que, de la revisión del recurso de apelación (obranste a fojas 5 a 8), el administrado recurrente indica que la resolución impugnada injustamente le deniega su petición de pago y reintegro de Bonificación y/o Remuneración Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N.º 105-2001 – *“Fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530”*, donde se fija la Remuneración Básica en S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 Soles), toda vez que le corresponde dicho beneficio desde el 1 de septiembre del año 2001;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico Planillas N.º D000098-2023-DREC/PLA (obranste a fojas 9 a 10), indica que, mediante el artículo 4º de la Ley N.º 28449 – Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, dice: *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”* asimismo, en su Tercera Disposición Final, deroga entre otros a la Ley N.º 23495, artículo 58º modificado por la Ley N.º 25212, y artículo 59º de la Ley N.º 24029; literal b del artículo 60º de la Ley N.º 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias, aunado a la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público dice: *“Derógase la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la (...) Cuarta, (...) Disposición Transitoria de dicha Ley”* entendiéndose que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (el subrayado es nuestro);

Que, conforme a lo antes señalado la Ley N.º 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en cuyo artículo 6º que dice: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*;



Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUE de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUE del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico Planillas N.° D000098-2023-DREC/PLA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por BACA GONZAGA, Isaías, contra la Resolución Directoral Regional N.° D004691-2023-DREC/DIR de fecha 5 de septiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a BACA GONZAGA, Isaías, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE